

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL de CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado el señor JACOBO ALEJANDRO GONZÁLEZ CORTÉS contra del fallo proferido el día 10 de agosto de 2021 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada a través de apoderado por las señoras MARÍA EUGENIA RÍOS TABARES, DOMAN BETANCUR MONTES y JUAN CARLOS REINOSA CARDONA contra las sociedades BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, CREDIVALORES, FALABELLA Y BANCO DAVIVIENDA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición. Al trámite se vinculó a los señores JACOBO ALEJANDRO GONZÁLEZ CORTÉS y la sociedad FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. Se expuso en el escrito de tutela que el día 29 de junio de 2021 los accionantes radicaron petición a fin de obtener información respecto del valor exacto al que ascendieron los perjuicios ocasionados a cada una de las víctimas dentro del proceso penal radicado bajo el número 63001-60-00-000-2020-00181, solicitud dirigida a las siguientes entidades: BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, CREDIVALORES, FALABELLA Y BANCO DAVIVIENDA, sin que se haya obtenido ninguna respuesta.

1.2. Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a las accionadas que dentro del término de 48 horas, den respuesta de fondo, clara, precisa a la solicitud radicada el día 29 de junio de 2021.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 28 de julio de 2021 el Juzgado Octavo Civil Municipal de

Manizales - Caldas admitió la acción de tutela, asimismo se ordenó a las accionadas dar respuesta a la tutela dentro del término de 2 días.

Mediante providencia del 9 de agosto de 2021 se dispuso la vinculación del señor JACOBO ALEJANDRO GONZÁLEZ CORTÉS y la sociedad FALABELLA DE COLOMBIA S.A

1.4. Posición de los accionados y vinculados

-La sociedad BANCO FALABELLA dio respuesta a la tutela por medio de apoderado, e indicó que según lo manifestado en el escrito introductor, la petición fue remitida al correo electrónico servicioalcliente@falabella.com.co, el cual no pertenece a ese banco sino a la sociedad FALABELLA DE COLOMBIA S.A, entidad diferente. Adujo que con ocasión a la presente acción, se procedió a remitir a la parte actora respuesta de fondo y clara frente a la petición objeto de la misma, al correo electrónico rosember.hidalgoabogados@gmail.com.

Por lo anterior, refiere que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

- La sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A contestó la acción por medio de su Representante Legal, en el sentido que no se aportó prueba de la radicación ante esa entidad bancaria de la petición a la cual se hace referencia en la tutela, y al revisar sus archivos no se halló la misma. Por lo anterior, y en tanto esa entidad bancaria no tenía conocimiento de la solicitud enunciada en el escrito introductor, no puede predicarse trasgresión de los derechos fundamentales invocados.

- La sociedad BANCOLOMBIA S.A dio respuesta a la tutela por medio de su Representante Legal, e indicó que realizando las validaciones correspondientes, no se encontró ninguna reclamación hecha por el señor ROSEMBERG HIDALGO DÍAS ni los accionantes. Indicó que no se allegó ninguna prueba de radicación de la petición ante ninguno de los correos dispuestos para dicho fin, y en ese sentido no puede endilgarse daño a las prerrogativas de la parte actora. Por lo anterior, solicita desestimar las pretensiones.

- La sociedad CREDIVALORES por medio de apoderado contestó la tutela e indicó que no tuvo conocimiento de la petición relacionada en el escrito

introducido, pues la misma no ha sido remitido por ninguno de los canales determinados para ello. Por lo anterior, solicita se declare improcedente la tutela.

- El abogado JACOBO ALEJANDRO GONZÁLEZ CORTÉS remite escrito en el cual indica que funge como apoderado de DAVIVIENDA S.A y BANCO BBVA COLOMBIA S.A EN UN PROCESO PENAL CON RADICADO 63001600000202000181. Indicó que la comunicación a la cual se hace referencia en la tutela, no fue remitido a dichas entidades, pues tal y como se evidencia en las pruebas aportadas la solicitud se remitió al correo jacobogonzalez@mpapenalcorporativo.com, el cual le pertenece, sin embargo, y pese a que apodera los intereses de aquellas en otros proceso, ello no quiere decir que puedan resolver todos los asuntos que les atañen, más cuando éstas tiene dispuestos sus propios canales oficiales para atender los requerimientos de los usuarios. Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la acción, por cuanto la petición nunca fue presentada a las referidas entidades financieras, o en su defecto se declare un hecho cumplido en tanto ya dio respuesta a la misma.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 10 de agosto de la presente anualidad, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales resolvió denegar el amparo solicitado respecto de las sociedades BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, CREDIVALORES, BANCO FALABELLA y BANCO DAVIVIENDA; asimismo tuteló el derecho de petición de las accionantes, y en consecuencia ordenó al señor DR. JACOBO ALEJANDRO GONZÁLEZ CORTÉS y a la SOCIEDAD FALABELLA DE COLOMBIA S.A, dar respuesta a la petición remitida el día 29 de junio de 2021, dentro del término de 48 horas.

En cuanto a la negativa del amparo, consideró la Juez de instancia que la petición no les fue remitida a ninguno de los canales dispuestos por las respectivas entidades; de otro lado, que demostrado como está que la solicitud objeto de tutela fue remitida al señor JACOBO ALEJANDRO GONZÁLEZ CORTÉS y a la SOCIEDAD FALABELLA DE COLOMBIA S.A.S, éstas tenían el deber de brindar respuesta a la misma, bien fuera concediendo o negando lo solicitado, o en caso de no ser competentes para resolverlo, remitirlo a la entidad que sí lo fuera.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, el Dr. JACOBO ALEJANDRO GONZÁLEZ CORTÉS impugnó el fallo, indicando que tal y como informó al A Quo en la contestación de la tutela, pese a que la petición no fue enviado a los canales oficiales del BANCO BBVA COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA S.A, por su parte se había dado respuesta de fondo desde lo que conocía, y le indicó que debía direccionar la solicitud a los respectivos bancos con el cumplimiento de las formalidades correspondientes.

Asimismo, indicó que no se puede aplicar la regla prevista en la sentencia T-180 de 2001, en la que un receptor de una solicitud que no es competente deba remitirlo a la entidad que sí lo es, pues ello significaría que las peticiones pueden ser remitidas donde y a quien quieran, así el destinatario no tenga que ver con la petición, y se le imponga la carga de encausarla.

Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de primera instancia y se deniegue el amparo solicitado.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si el señor JACOBO ALEJANDRO GONZÁLEZ CORTÉS se encontraba obligado a tramitar y atender la solicitud objeto de la presente acción de tutela, por haber sido remitida la misma a su correo electrónico, pese a que los destinatarios era el BANCO BBVA COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA S.A.

2.2. Aspectos procesales y antecedente normativo a aplicar en el caso concreto

Legitimación en la causa por activa

En lo atinente a la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 superior dispuso que toda persona puede reclamar ante autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, y en consonancia con ello, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*.

En el presente asunto se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, toda vez que las accionantes son quienes consideran trasgredidos sus derechos fundamentales y acuden a la tutela mediante apoderado debidamente constituido.

Legitimación en la causa por pasiva

El referido artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela puede ser ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el interesado se halle en situación de subordinación o indefensión.

De ésta manera, se considera acreditada la legitimación por pasiva en tanto se dirige contra las entidades a las cuales se les endilga la vulneración de derechos.

Inmediatez y subsidiariedad

En requisito de inmediatez le impone al tutelante el deber de formular el recurso de amparo en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales¹.

En el presente asunto, la petición presuntamente desatendida fue radicada el día 29 de junio de 2021, por lo cual se considera satisfecho este requisito.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999.

En cuanto a la subsidiariedad, no cuenta la accionante con otro medio para buscar la protección de sus derechos.

2.3 Antecedente jurisprudencial

Ha expuesto la Corte Constitucional en lo relativo al derecho de petición²

“Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015^[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo^[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[4].

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[5]:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

² Corte Constitucional, Sentencia T-077/18, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Por su parte, el Decreto Legislativo 491 de 2020, en su artículo 5, dispone:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

2.4. Caso concreto.

En el presente asunto se encuentra acreditado en el plenario que el día 29 de junio de 2021 las señoras MARÍA EUGENIA RÍOS TABARES, DOMAN BETANCUR MONTES y JUAN CARLOS REINOSA CARDONA por medio de apoderado remitieron mediante correo electrónico una solicitud cuyos destinatarios eran las siguientes entidades: BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, CREDIVALORES, FALABELLA Y BANCO DAVIVIENDA. La petición se remitió a estas direcciones electrónicas: javiertorres@mpapenalcorporativo.com, armenia@ltocolombia.com.co, juanbolanos@mpapenalcorporativo.com, juanbolaños@mpapenalcorporativo.com, juanbolanos@mpapepenalcorporativo.com, rrojas@altocolombia.com.co, jacobogonzales@mpapenalcorporativo.com y servicioalcliente@falabella.com.co.

Ahora bien, en cuanto al impugnante señor JACOBO ALEJANDRO GONZÁLEZ CORTÉS, la carga que se le impuso en la sentencia de primera instancia fue fundamentada en lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, en virtud de la cual *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se*

informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente (...)

Previo resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que el derecho de petición puede ser ejercido ante particulares, lo cual obedece según indicó la Corte Constitucional³ a las nuevas realidades y dinámicas de la sociedad, que atienden la asimetría de poderes entre los miembros de una comunidad. De esta manera, determinó el Alto Tribunal Constitucional que tal prerrogativa procede: **a.** Frente al particular que presta un servicio público (por ejemplo las entidades bancarias) o en el evento que realiza funciones públicas; **b.** Cuando el derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, **c.** Entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder ya sea reglada o de facto, lo cual se presenta en tres casos: la subordinación, la indefensión y el ejercicio de la posición dominante.

De cara a lo discurrido, considera el Despacho que no puede predicarse procedente la petición frente al señor JACOBO ALEJANDRO GONZÁLEZ CORTÉS, en tanto y cuanto no encaja dentro de ninguno de los casos en los cuales se abre paso a la posibilidad de presentar peticiones frente a particulares. Por lo anterior, a criterio de este funcionario no es posible imponerle la carga prevista en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2021 según la cual la autoridad que recibe una solicitud, si no es la competente para resolverla, debe informarle dicha situación al peticionario y remitirla a su vez a la autoridad que sí lo es. Una interpretación diferente conllevaría a imponer estas gabelas a terceros que no tiene relación ni obligación alguna con las diferentes solicitudes.

Valga enfatizar en que, el hecho que el señor GONZÁLEZ CORTÉS funja o haya fungido como apoderado judicial de las entidades BANCO BBVA COLOMBIA S.A Y DAVIVIENDA S.A (Según manifestación realizada por el impugnante puesto que no hay prueba de ello en la foliatura), no lo obliga a atender los requerimientos que a éstas se le hagan ni lo habilitan como destinatario de peticiones que se encuentren estas obligadas a atender.

Dicho sea de paso, las entidades han determinado los canales de comunicación con los usuarios a través de los cuales estos pueden remitir solicitudes, quejas,

³ C951-2014 M.P. María Victoria Sáchica Mendez

reclamos y demás, los cuales son ampliamente difundidos en medios como sus páginas web, y estos son los que deben ser utilizados para remitir las peticiones y ejercer tal derecho previsto en el artículo 23 de la Constitución Política.

En conclusión, se confirmará con modificación el fallo de tutela proferido el día 10 de agosto de 2021 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, reforma que consiste en que la acción de tutela respecto del señor JACOBO ALEJANDRO GONZÁLEZ CORTÉS deviene improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN el fallo de tutela proferido el día 10 de agosto de 2021 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, reforma que consiste en que la acción de tutela respecto del señor JACOBO ALEJANDRO GONZÁLEZ CORTÉS deviene improcedente. Lo anterior, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

JUEZ

SENTENCIA TUTELA 2a. INST. No 98 de 2021

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 170014003008202100493-02

MARÍA EUGENIA RÍOS TABARES y otros contra BANCO BBVA COLOMBIA y otros

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 06

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

508882bb26b1679c6a08694a4d8b7a0aa78c45636413a62ac5b7475e1338382a

Documento generado en 20/09/2021 10:12:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>